



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**

Caldas - Antioquia, tres (03) de agosto de mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2022-00096
Auto Interlocutorio	444
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Globaluminios S.A.S.
Demandado	Beatriz Elena Salgado Cañas y Deko Almavi S.A.S.
Asunto	Repone parcialmente auto

Estando dentro de la oportunidad procesal y sin ser necesario surtir el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, por tratarse de una medida cautelar, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto de sustanciación Nro. 258 del 18 de julio de 2022 mediante el cual no se accedió a decretar todas las medidas cautelares solicitadas.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que El 18 de Julio de 2.022 se expidió por parte del despacho AUTO SUSTANCIACION NUMERO 258 donde solicitaba varias medidas cautelares, sin embargo, solo se decretó uno consistente en embargo de cuentas, por lo cual se hace necesario solicitarle al despacho que sean decretadas todas las medidas cautelares solicitadas en contra de los demandados BEATRIZ ELENA SALGADO CAÑAS y DEKO ALMAVI S.A.S, y porque en el caso de la solicitud de embargo de las cuentas bancarias, se desconoce la cantidad de dinero existente en las cuentas de ahorros del banco BANCOLOMBIA de la demandada, o que los mismos no existan, o estén dentro de los montos inembargables, por lo cual es una mera expectativa.

Conforme lo anterior, solicita se decrete la medida cautelar del embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la codemandada BEATRIZ ELENA SALGADO, para garantizar que en caso de no tener éxito con la medida de embargo de las cuentas bancarias, se pueda lograr otra medida cautelar encaminada al cumplimiento de la obligación. finalmente,

solicita se reponga parcialmente el decreto de medidas cautelares y se decreten todas las medidas cautelares solicitadas al despacho.

En ese orden, se procede a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por el demandante, GLOBALUMINIOS S.A.S., a través de apoderado judicial, de la siguiente forma:

Lo primero que habrá de indicarse es que le asiste razón al recurrente, en el sentido que no se decretaron todas las medidas cautelares solicitadas en el escrito allegado con la demanda.

En efecto, una vez observada la cantidad que se adeuda en la obligación, es procedente decretar medidas adicionales, a fin de que se pueda lograr el cumplimiento de la obligación.

Una vez observado la solicitud de embargo solicitado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 029-27341, se evidencia que sobre el mismo recae una garantía hipotecaria, por lo cual se encuentra procedente además decretar todas las medidas solicitadas.

Conforme a lo anterior y por lo brevemente expuesto, es que se repondrá el auto de sustanciación Nro. 021 expedido el 20 de enero de 2022, ordenando resolver de fondo la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, y se dejar sin efecto todas las actuaciones posteriores al mismo.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER PARCIALMENTE el auto de sustanciación Nro. 258 del 18 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se decreta el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 029-27341 de propiedad de la demandada BEATRIZ ELENA SALGADO CAÑAS identificada con CC. 43.661.239 Ofíciase a la Oficina de Registro de II.PP. de Sopetran-Antioquia, Zona sur, comunicándole el embargo.

**TERCERO:** se decreta el embargo y secuestro preventivo del establecimiento de comercio, identificado con matrícula mercantil N.º 241263, denominado "DEKO ALMAVI", de propiedad de la sociedad demandada DEKO ALMAVI S.A.S. con identificación tributaria NIT No. 900.465.606-3. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín Aburra Sur, comunicando el embargo.

*NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE:*



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -  
Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°87  
y fijado en la secretaria del Juzgado el día **04** de agosto de  
**2022** a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA  
SECRETARIO